



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 403/21-2022/JL-I.**

1. JAVIER EDUARDO UC DZUL (demandado)

En el expediente número **403/21-2022/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por la ciudadana **Aimee Díaz Mejía** en contra de **Javier Eduardo Uc Dzul**; con fecha **03 de junio de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número **403/21-2022/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana **Aimee Díaz Mejía**, en contra de **Javier Eduardo Uc Dzul**.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 08 de agosto de 2022, la ciudadana **Aimee Díaz Mejía**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Javier Eduardo Uc Dzul**, ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 403/21-2022/JL-I mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2022, en el cual la secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se reserva de admitir por vistas a la parte acora.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

En el mismo proveído de fecha 18 de abril de 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 28 de junio del 2024, que obran en la foja 38 y 39 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Javier Eduardo Uc Dzul**, fue emplazada a juicio.

IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 18 de enero de 2024, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo CUARTO y QUINTO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A y 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción, por lo que se programa audiencia preliminar el día miércoles 09 de abril de 2024 a las 10:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de abril del 2024, a las 11:00 horas, en la resolución de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 18 de enero de 2024 en el punto de acuerdo número CUARTO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapas de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso. (22 de febrero de 2021)
- Puesto de Trabajo. (panadera)
- Jefe inmediato: Javier Eduardo Uc Dzul.
- El salario diario: \$250.00
- Jornada laboral (de las 08:00 pm a las 12:00 pm)
- Existencia del despido conforme a lo narrado en el escrito de demanda. (despedida injustificadamente el 17 de mayo de 2022).

Hechos controvertidos

- Jornada extraordinaria reclamada.

d) Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- Confesional**, a cargo de Javier Eduardo Uc Dzul, Se desecha por sobreabundante.
- Inspección ocular**, deberá comprender el periodo del 22 de febrero de 2021 al 17 de mayo de 2022. Se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que se ordena requerir a dicho ente asegurador la siguiente información: Fecha de alta y fecha de baja del régimen obligatorio de seguridad social de la parte actora, con relación al patrón demandado, Se admite.
- Documental** consistente en copia de credencial de elector de la parte actora, Se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Testimoniales** consistentes en las declaraciones de Blanca Estela Álvarez González, Nayeli de la Cruz García Puga y Lázaro Flores García, únicamente para el objeto materia de Litis y, dado que la oferente se



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

comprometió a presentarlos, queda a su cargo la presentación de los testigos en la audiencia de Juicio. Se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

- 6) **Presuncional e instrumental de actuaciones**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

No existen pruebas en contrario por calificar.

En virtud de que se señalaron las **12:00 horas del 19 de junio de 2024** para la audiencia de Juicio, de manera presencial en la sala de audiencias Independencia.

II. Se regulariza el procedimiento.

Con fecha del 04 de noviembre de 2025, el secretario instructor dicta acuerdo mediante el cual en el punto de acuerdo PRIMERO, en razón de haber suspendido la audiencia de juicio fijada para el día 19 de junio de 2024, a las 12:00 horas, se ordena regularizar el presente procedimiento, así como la continuación del mismo. En consecuencia, se fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia de juicio el día martes 10 de febrero de 2026 a la 10:00 horas en la sala audiencias Independencia de este Honorable Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche.

III. Audiencia de juicio con fecha 10 de febrero del 2026.

Con fecha 10 de febrero del 2026 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Inspección ocular III.** Dada la incomparecencia de la demandada, se les tiene por incumplido con la petición, se le concedió el uso de la voz a la parte actora, quien manifestó se hagan firmes los apercibimientos decretados en autos.
- **Informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, la jueza de lo laboral solicito mediante oficio correspondiente, el Instituto Mexicano del Seguro Social no rindió el informe y la parte actora no cuenta con la constancia de semanas cotizadas, afecto de no seguir dilatando el procedimiento, se deja sin efecto la prueba.

- **Testimonial a cargo de la parte actora la ciudadana Aymee Diaz Mejia:** la parte actora por así convenir a sus intereses se desistió, por lo que la juez de lo laboral dejo sin efecto el desahogo de la prueba.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas la parte actora rindió sus alegatos correspondientes en audiencia y por cuanto a la incomparecencia del demandado se le tuvo por precluido su derecho a formular alegatos y de conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Aimee Diaz Mejia** en contra del ciudadano **Javier Eduardo Uc Dzul**.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de abril del 2024, a las 11:00 horas, se establecieron como puntos no controvertidos los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 22 de febrero de 2021.
- Puesto de Trabajo: Panadera.
- Jefe inmediato: Javier Eduardo Uc Dzul.
- El salario diario: \$250.00
- Horario de trabajo: De las 08:00 pm a las 12:00 am.
- Existencia del despido: Fue despedida injustificadamente el 17 de mayo de 2022 en los términos narrados en su demanda.

Hechos controvertidos

- Jornada extraordinaria reclamada.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Inspección ocular, ofrecida en el punto número 2 de pruebas del escrito inicial de demanda, desahogada en la audiencia de juicio.** Favorece a su oferente para acreditar la existencia del vínculo laboral, pues la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario.
2. **Documental, ofrecida en el punto número 4 de pruebas del escrito inicial de demanda**, consistente en copia de credencial de elector de la parte actora, favorece a su oferente pues acredita la legitimación de la parte actora la ciudadana Aimee Diaz Mejia.
3. **Presuncional**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.
4. **Instrumental de actuaciones**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Aimee Diaz Mejia.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque el patrón demandado, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dio contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo del 18 de enero de 2024 le hizo efectivo el



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



apercibimiento establecido en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en el numeral 2) escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se condena al ciudadano Javier Eduardo Uc Dzul –patrón demandado- a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

5.1. Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base de \$250.00 diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, el patrón demandado fue omiso en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, al ser claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por la trabajadora en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades que realizaba como "Panadera" se declara verosímil el salario de **\$250.00** señalado por la parte actora.

5.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$22,500.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$250.00** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% reclamados en la letra E del capítulo de prestaciones.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 17 de mayo de 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -17 de mayo de 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 4 años y 15 días.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$250.00, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$91,250.00**.

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$250.00), el cual arroja un total de \$112,500.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,250.00**

La cantidad de **\$2,250.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 36 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$81,000.00**



VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% Y AGUINALDOS RECLAMADAS.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado como fecha de ingreso de la parte actora el día 22 de febrero de 2021. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 1 año 2 meses y 24 días al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al último año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al primer año de servicios (2021)** le corresponde al actor la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$250.00.

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del segundo año de prestación de servicios (2022)**, la parte actora trabajó un total de 84 días, los cuales abarcan el periodo del 22 de febrero al 17 de mayo de 2022 - fecha del despido -. De acuerdo al numeral 76 de la legislación laboral vigente en el momento, por el segundo año le corresponde un total de 8 días de vacaciones.

A efecto de calcular el importe de la presente prestación al dividir los 8 días del segundo año entre los 365 días del año arroja un total de 0.021. Al multiplicar ésta cantidad por los 84 días laborados (84 x 0.021) se obtiene la cantidad de 1.76.

Al multiplicarse los 1.76 días por el salario de \$250.00 nos arroja un monto total de \$440.00.

Prima vacacional.

Se condena al pago del **concepto de prima vacacional**, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Quedando de la siguiente manera:

Años	Monto	Porcentaje	Total
2021	\$1,500.00	25%	\$375.00.
Parte proporcional 2022	\$440.00	25%	\$110.00
Total			\$485.00.

Se condena a la demanda el pago de **\$485.00. por concepto de prima vacacional** correspondiente al primer año de prestación de servicios, así como la parte proporcional del segundo año.

De modo, que se condena al demandado a pagar al trabajador la cantidad de **\$1,960.25. por concepto de vacaciones y \$485.00** por concepto de prima vacacional.

7.2. Aguinaldos reclamados.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2021 y parte proporcional del año 2022 en la forma siguiente:

Correspondiente a los **aguinaldos correspondiente a la parte proporcional 2021**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$3,525.00**, cantidad derivada de multiplicar los 14.10 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 22 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 (344 días laborados), por el salario diario de \$250.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Respecto a los **aguinaldos correspondiente a la parte proporcional 2022**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$1,404.25**, cantidad derivada de multiplicar los 5.61 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 01 de enero del 2022 al 17 de mayo de 2022 (137 días laborados), por el salario diario de \$250.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$4,929.25 por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2021 y parte proporcional del año 2022.**

7.3. Pago correspondiente a los días de descanso obligatorio reclamados en la letra F del apartado de prestaciones.

En cuanto al reclamo de pago de días de descanso obligatorio, esta autoridad lo declara improcedente pues la parte actora incumplió con la obligación de acreditar cuales fueron los días de descanso obligatorio que laboró¹, pues fue omisa en señalar los días específicos en el que el demandante trabajó.

En razón de lo anterior, al no haber una narrativa clara y concreta que fundamente el motivo por el cual se adeudan los días de descanso obligatorio se concluye que dicha prestación carece verosimilitud y sustento dentro del escrito de demanda. En consecuencia, **se absuelve al demandado al pago de los días de descanso obligatorio.**

7.4. Prima de Antigüedad reclamado por la actora reclamado en la letra D del apartado de prestaciones de la demanda.

¹ Jurisprudencia 63/2017, en materia laboral, **DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, libro 43, junio de 2017, Tomo II, p.951. Registro digital: 2014582.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 17 de mayo 2022, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año 2 meses y 24 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por el primer año de antigüedad le corresponde el pago de 12 días de salarios.
- En cuanto a los 2 meses trabajados le asiste el pago de 2 días de salario.
- En relación a los 24 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 24 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.76 días.
- En suma, equivalen al 14.76 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$250.00. resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 14.76 días se multiplican por el salario diario de \$250.00, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$3,690.00.

Se condena, al demandado al pago de la cantidad de \$3,690.00. por concepto de prima de antigüedad.

7.5. Prima Dominical en el inciso G de hechos relevantes de la relación laboral.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el inciso I del capítulo de hechos relevantes de la demanda. La temporalidad reclamada por el demandante no es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, por tanto, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical en el tiempo que duró la relación de trabajo.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario base del actor es de \$250.00, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$ 62.50.

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 52 domingos laborados en el último año de servicio, debido a que es un hecho admitido que prestaba sus servicios de martes a domingo.

Si se multiplica el importe de \$62.50 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos laborados en el último año de servicio se obtiene un total de \$3,250.00. Se condena al patrón a pagar a la parte actora la cantidad antes mencionada.

7.6. Jornada extraordinaria reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba con un horario de lunes a domingo de las 3:00 p.m. a las 12:00 p.m. horas. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados no comparecieron a juicio, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.³

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 09 de abril de 2024, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo prueba que desvirtuó lo manifestado por el actor respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de pruebas por parte de la demandada genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$250.00 por una jornada nocturna de 7 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$35.71.

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

³ Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$35.71 más \$35.71, siendo un total de \$71.42 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$71.42, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$33,424.56**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$33,424.56 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

En relación con la prestación consistente en el pago de horas extraordinarias, la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda que laboraba en un horario comprendido de las 20:00 horas a las 12:00 horas del día siguiente, afirmando que prestaba sus servicios durante diecisiete horas diarias de manera continua y sin disfrutar de período alguno de descanso. Asimismo, en la audiencia preliminar de fecha 09 de abril de 2024, a las 11:00 horas, dicha circunstancia quedó establecida como hecho no controvertido.

Lo anterior es así, porque conforme a la experiencia común, las reglas de la lógica y la sana crítica, resulta contrario a las capacidades físicas ordinarias de cualquier persona sostener de manera habitual una jornada de 17 horas continuas de trabajo sin descanso alguno, pues ello implicaría destinar prácticamente la totalidad del día a la prestación del servicio, reduciendo de manera irrazonable el tiempo indispensable para satisfacer necesidades básicas como alimentación, aseo personal, traslado y reposo.

Así pues, cuando el número y duración de las horas extraordinarias reclamadas resultan excesivos o inusuales, el juzgador debe analizar su razonabilidad y credibilidad las circunstancias del caso concreto, sin que esté obligado a aceptar de manera automática la jornada aducida por el trabajador.⁴

En ese contexto, aun cuando corresponde al patrón la carga probatoria respecto de la jornada cuando existe obligación legal de llevar controles de asistencia, ello no releva al órgano jurisdiccional de valorar la verosimilitud de los hechos afirmados por las partes, pudiendo rechazar aquellas afirmaciones que, por su exageración o falta de congruencia con la realidad laboral ordinaria, no generen convicción.

Por tanto, este Tribunal determina absolver del pago de horas extraordinarias a partir de la décima hora semanal reclamada, al no encontrarse acreditada de manera fehaciente su realización y resultar la jornada narrada contraria a los principios de razonabilidad y verosimilitud que deben regir la valoración probatoria por lo que no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales. **Se absuelve al demandado Javier Eduardo Uc Dzul por el pago de concepto de horas extras superiores a las primeras nueve.**

7.7. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

7.8. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$250.00 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 22 de febrero de 2021 al 17 de mayo de 2022 fecha en que acontecido el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, el salario diario acreditado en el presente juicio, por el cual se condena al patrón demandado y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$250.00 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁵

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO**

⁴ Jurisprudencia 20/93, en materia laboral, "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES", Semanario Judicial de la Federación, extinta Cuarta Sala, Gaceta Núm. 65, mayo de 1993, p. 19, Registro digital: 207780.

⁵ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Aimee Diaz Mejia**, acreditó sus acciones, el demandado **Javier Eduardo Uc Dzul**, no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena al demandado **Javier Eduardo Uc Dzul** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede al demandado **Javier Eduardo Uc Dzul**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y al demandado **Javier Eduardo Uc Dzul** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de junio del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

